

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial. (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pagado adelantado. 5 pesetas

Para, por razón de franquicia, trimestre. 18

ADMINISTRACION DE IMPRENTA

Calle de Victoria, 1.º y 2.º. Págo. A. al. al.

En Cartagena (Los Molinos) Don Carlos

Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consignare en ellos la obligación que contra el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 51 de 20 Feb.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Con aplicación a un capítulo adicional, se concede un crédito extraordinario de un millón de pesetas al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al año económico 1894-95, destinado a aliviar la situación en que se encuentran varias provincias de la Península por los temporales de aguas o nieves, inundaciones y demás calamidades que las afligen.

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos que se realicen durante el actual año económico no resultaran superiores a las obligaciones que hayan de satisfacerse.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio, a diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado en la provincia de la Coruña, una que, partiendo de la puerta de Canido en la ciudad de Ferrol y atravesando la Malata, termine en San Cristóbal.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente lo prescrito sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Joaquín López Puigcerver.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, una en la provincia de Palencia, que, partiendo del pueblo de Carrión de los Condes, y aprovechando la parte utilizable de la antigua vía romana, termine en la hoy en construcción de Sahagún a Saldaña, en el pueblo de Moratinos.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo que dispone sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores

y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Joaquín López Puigcerver.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción de Betanzos de los cuales resulta lo que con fecha 17 de Abril de 1894 D. Martín Pérez Fernández, vecino de la ciudad de la Coruña, presentó escrito de denuncia ante el Juzgado de instrucción de Betanzos, manifestando que conducidos de Coiroso a la Coruña dos carros del país con cargas de madera, y al llegar por la carretera de Castilla al sitio denominado Cruz Verde, le salió al encuentro el dependiente de consumos Vicente Dans, reclamándole un real por cada carro por razón de fisco, que el Vicente le expuso que no veía el derecho para efectuar tal cobro, toda vez que los referidos carros no atravesaban ninguna calle de la población, y si sólo pasaban por la carretera de Madrid a la Coruña y zona que la misma tiene en la plaza que hoy llaman de Cassola; que el mencionado dependiente, alegando órdenes de sus principales, se opuso a que siguieran los carros adelante sin que se hiciera el pago de los dos reales que reclamaba, y en su vista, previa formal protesta, verificó el repetido pago, marchándose sin obtener el oportuno recibo, que como por el tránsito de aquella carretera y su zona no le constaba se hallase establecido legalmente impuesto alguno, consideraba que dicho hecho podía constituir el delito de exacción ilegal o el de estafa, por lo que se le vio obligado a formalizar querrela contra el Administrador o arrendatario del impuesto de consumos y arbitrios que ordenaron el aludido pago. Terminaba el escrito suplicando al Juzgado le diese la tramitación procedente en derecho.

Que incoado el oportuno sumario y estando el Juzgado practicando las diligencias acordadas, el Gober-

nador, a petición de los arrendatarios del impuesto de consumos y arbitrios de Betanzos, y de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición alegando que según los artículos 136 y 137 de la ley Municipal es de exclusiva competencia de los Ayuntamientos establecer arbitrios sobre determinados servicios, con el fin de obtener los necesarios ingresos al formar sus presupuestos, pudiendo autorizarse el establecimiento de aquéllos sobre los carros de transportes en el interior de las poblaciones; que aunque al imponerse o hacer efectivos tales arbitrios hubiese habido extralimitación de esta circunstancia no sería motivo bastante para proceder, desde luego criminalmente, toda vez que el cobro en tal concepto, se produciría en un concepto que estaba reservado en primer término a la Administración, conforme a las diferentes disposiciones que así lo determinan, entre otras los Reales decretos de 22 de Agosto y 17 de Septiembre de 1890; y finalmente, que existiendo cuestión previa, el requerimiento estaba autorizado por el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, fundándose en lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en que los hechos que se perseguían revestían caracteres de delito, de cuya persecución y castigo corresponde conocer sola y exclusivamente a los Tribunales ordinarios, y en que el hecho no se encontraba comprendido en ninguno de los casos en que por excepción, pueden los Gobernadores suscribir competencias en los juicios criminales.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que los Gobernadores no podrán suscribir competencias en los juicios criminales; que no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente contiene ju-

risdiccional se ha suscitado con motivo de la querrela deducida ante el Juzgado de instrucción de Betanzos por Martín Pérez Fernández contra los arrendatarios del impuesto de consumos y arbitrios de dicha localidad.

2.º Que en tanto que por la Autoridad administrativa competente no se resuelva si el dependiente del arriendo se excedió ó no de sus atribuciones al exigir el adeudo objeto de la denuncia, es innegable que existe por resolver una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración, y de ella puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Orense acordó sacar á pública subasta las obras de conducción y distribución de aguas del río Loña, en dicha ciudad, bajo las condiciones particulares y económicas que, además de las generales aprobadas en 10 de Julio de 1861, debieron regir para dichas obras, según consta en el anuncio publicado en 8 de Febrero de 1882, figurando entre dichas condiciones particulares la señalada por el núm. 11, según la cual el rematante renunciaba á todo privilegio, y la responsabilidad en que incurriera como tal contratista habría de exigirse por la vía de apremio contra sus bienes y por la de procedimiento administrativo con sujeción á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, salvo el derecho de producir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

Que adjudicado el remate á D. Ricardo Casal, fué cedido por éste á D. Camilo Sáez, quien trató de pedir la rescisión del contrato, de cuyo propósito desistió en virtud de las gestiones practicadas por el Ayuntamiento de Orense, que dieron por resultado la modificación de las condiciones del pliego de subasta relativas al tiempo en que habían de terminarse las obras, al interés que habla de devengar el capital adelantado y á la forma del pago.

Que cedió la subasta por D. Camilo Sáez á D. José Vidal Porto, se presentó á nombre de éste en 24 de Junio del corriente año demanda en juicio civil declarativo ordinario de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Orense, y en su nombre contra los Procuradores Síndicos D. Arturo Noguero y D. Víctor José Tizón, solicitando que fueran condenados á satisfacer al demandante, con las costas á que diere lugar, la suma de 15.108'07 pesetas procedentes de los intereses vencidos en 31 de Octubre de 1892, del

capital anticipado de las obras y canalización y distribución de las aguas derivadas del río Loña, fecha en la que tuvo lugar el pago total del importe de ejecución de las mismas, así como también los intereses vencidos desde aquella fecha y demás que vencieran hasta su completo pago, previa la oportuna liquidación, á no ser que la parte demandada se conformara con la que se acompañaba á la demanda.

Que á nombre del Ayuntamiento de Orense se propusieron las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción, de falta de reclamación previa en la vía gubernativa y la perentoria de no adeudarse la cantidad reclamada por razón de los intereses ni ser legalmente exigibles intereses de tales intereses.

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancias del Ayuntamiento de Orense, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que las cuestiones relativas á la inteligencia, rescisión y efectos de los contratos administrativos corresponde á la Administración, y aun prescindiendo de si el aumento en su fondo debe ser forzosamente contencioso administrativo, existe en el presente caso una cuestión previa que puede influir en la resolución definitiva.

El Gobernador citaba las Reales ordenes de 30 de Septiembre de 1865, 11 de Marzo de 1878 y de 3 de Febrero de 1882.

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que en el requerimiento no se citaba el texto de la disposición legal que atribuyera á la Administración el conocimiento del asunto; que no se cumple con el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, citando genéricamente leyes y ordenes que se crean de aplicación, y que desde el momento que una competencia no está planteada en forma legal, no debe el Juzgado entrar en el examen de las cuestiones en su fondo ni desprenderse de su jurisdicción, á la que se han sometido las partes, sin perjuicio de lo que en su día pudiera sobre este punto decidirse.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º, y, en particular, cuanto tenga relación con los objetos siguientes: primero, establecimiento y creación de servicios municipales referentes al ornato y arreglo de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber: tercero, surtido de aguas.

Visto el art. 6.º del Real decreto de 10 de Julio de 1861, que dispone que el contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y ordenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Visto el art. 5.º de la ley de 15 de Septiembre de 1888, que atribuye á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras, y servicios públicos de toda especie.

Considerando:

1.º Que el contrato celebrado por el Ayuntamiento de Orense para la conducción á dicha ciudad de las aguas derivadas del río Loña, tuvo por objeto un servicio público, encomendado por la ley á las Corporaciones municipales, y reviste carácter administrativo, así como igualmente lo tiene la modificación que de algunas de las condiciones de aquel tuvo lugar por acuerdo entre ambas partes contratantes.

2.º Que la demanda entablada por D. José Vidal Porto se refiere á la inteligencia y efectos de algunas de las cláusulas del contrato á que se ha hecho referencia, y, por tanto, el conocimiento corresponde á la Administración, ya en la esfera activa, ya en la contencioso administrativa en su caso.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia, á favor de la Administración.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA
EXPOSICIÓN

Señora: El art. 9.º del reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, determina que para el ingreso en la misma es necesario servir activamente veinticinco años en el Ejército ó en la Armada, de los cuales cinco han de serlo sin ninguna clase de abono con el empleo efectivo de Oficial, y el art. 10 del citado reglamento previene que, cumplidos los requisitos del artículo anterior, tendrán opción á la Cruz los Generales, Jefes y Oficiales que sirvan en Alabarderos, Escuadrón de la Escolta Real, Infantería, Caballería, Ingenieros, Artillería, Estado Mayor del Ejército y de Plazas, Secciones de Archivos, Milicias provinciales de la Península, Ultramar y Canarias, Guardia civil, Carabineros y Cuerpo de Invalidos, y en la Armada, los del Cuerpo general, Infantería y Artillería de Marina, Ingenieros navales y los que tengan Real despacho de Alférez, procedentes de las clases de Condestables ó Contramaestres, y que la antigüedad en cada una de las categorías de la Orden se contará desde el día en que se cumplan los plazos reglamentarios con el empleo correspondiente. Más como quiera que los pilotos necesitan hoy para alcanzar el empleo de Teniente de navío haber servido en la Armada treinta años día por día, entre ellos, cinco lo menos en buques de guerra desempeñando servicio de Oficiales; y como si bien á los diez y veinte años obtienen graduaciones y sueldos de los empleos inferiores, es lo cierto que antes del referido plazo de treinta años no pueden ser Oficiales efectivos, resultan excesivamente restrictivas las prescripciones de los artículos citados, si á los procedentes de la indicada clase se les exigen cinco años en el empleo de Teniente de navío para obtener ingreso en la Orden de San Hermenegildo, haciéndose además casi imposible el que lleguen á alcanzar la Placa.

Para evitar en lo posible los perjuicios que se irrogan á los de esta última procedencia en la Armada de aplicarles lo preceptuado en los artículos citados para obtener la Cruz de la Orden de referencia sin

desvirtuar el espíritu y letra del vigente reglamento, es por lo que, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, como Asamblea de la Orden de San Hermenegildo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Febrero de 1895.—Señora: A. L. R. P. de V. M., José López Dominguez.

REAL DECRETO

De conformidad con el dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina, como Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que los artículos 9.º y 10.º del reglamento de la referida Orden de 16 de Junio de 1879 se consideren redactados en la forma siguiente:

Art. 9.º Para el ingreso en la Orden es necesario servir activamente veinticinco años en el Ejército ó en la Armada, contados desde el día en que cumplida la edad mínima que determinan los reglamentos de las Escuelas militares, se ingrese en ellas, ó desde el día de la entrada en Caja para los que empiecen á servir en clase de soldados y hayan, por lo tanto, cumplido la edad que fijan las leyes de Reemplazo.

De los veinticinco años expresados, cinco han de servirse sin ninguna clase de abonos con el empleo efectivo de Oficial.

A los procedentes de la clase de pilotos de la Armada se les computará como tiempo abonable de Oficial el que hayan servido con graduación y sueldo de tal.

Art. 10. Cumplidos los requisitos del artículo anterior, tendrán opción á la Cruz los Generales, Jefes y Oficiales que sirvan en Alabarderos, Escuadrón de Escolta Real, Infantería, Caballería, Ingenieros, Artillería, Estados Mayores del Ejército y de Plaza, Milicias provinciales de la Península, Ultramar y Canarias, Guardia civil, Carabineros y Cuerpo de Invalidos, y en la Armada los del Cuerpo general, Infantería y Artillería de Marina, Ingenieros navales y los que tengan Real despacho de Alférez procedentes de la clase de Condestables ó Contramaestres.

Los que procedan de la clase de pilotos de la Armada no podrán optar á dicha condecoración hasta que se hallen en posesión del empleo de Oficial efectivo, siendo condición precisa que para alcanzar éste cuenten treinta años de servicio.

La antigüedad en cada una de las categorías de la Orden se contará desde el día en que se cumplan los plazos reglamentarios con el empleo correspondiente.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José López Dominguez.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 30 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 12 del corriente mes, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dispo-

ner que se reconozcan a favor de los causantes los dos créditos comprendidos en la relación 4.ª adicional a la núm. 28 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes a Comisión activa y en reemplazo, que ascienden a 762'70 pesos por el capital rectificado de los mismos, y a 205'92 por los intereses devengados; en junto, a 968'62, de cuya cantidad deberá abonarse a los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 339 pesos un centavo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones a que la misma instrucción se refiere, y advirtiéndole que con esta fecha se ordena a la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite a la Inspección de la Caja general de Ultramar los 339 pesos un centavo que necesita para el pago de los créditos reconocidos.

Lo que de la propia Real orden traspaso a V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible a dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue a conocimiento del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1895.—López Domínguez.—Señor.

(La relación a que se refiere se inserta en la pag. 4.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública CIRCULAR

En vista de que las Corporaciones públicas, como los Profesores, alumnos, empleados y dependientes de los establecimientos literarios, incurren con alguna frecuencia en la falta de no enviar sus instancias por conducto y con el informe de sus Jefes respectivos, y teniendo en cuenta que por carecer de dicho trámite los asuntos sufren el retraso consiguiente en su despacho; a fin, pues, de evitar y corregir tales perjuicios, esta Dirección general se ve en la necesidad de recordar el cumplimiento de la Real orden de 27 de Septiembre de 1876, que a su vez citaba la de 10 de Julio de 1856, recordando las disposiciones del reglamento de estudios, la circular de 15 de Diciembre de 1857, la Real orden de 14 de Septiembre de 1868, la circular de 6 de Agosto de 1875 y la de 3 de Enero de 1876, todas referentes a dichas peticiones.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y el de las demás Autoridades académicas del distrito de su cargo. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1895.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. Rector de la Universidad de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La ley de 16 del corriente mes,

concede un crédito extraordinario de un millón de pesetas al presupuesto de este Ministerio, correspondiente al actual año económico, con destino a aliviar la situación en que se encuentran varias provincias de la Península por los temporales de aguas ó nieves, inundaciones y demás calamidades que las afligen. En su vista, y a fin de llevar a inmediato efecto dicha ley, se ha procurado reunir en este departamento ministerial cuantos datos y noticias ha sido posible en estos primeros momentos para efectuar, en lo que es dable, una equitativa distribución de la cantidad que representa el crédito indicado. La limitación de los recursos y la extensión del mal causado en diversas comarcas no consienten atender, como el Gobierno desearia, a la reparación de los daños e indemnización de los perjuicios producidos por los últimos temporales y las recientes inundaciones. Se impone, por tanto, la necesidad de procurar en primer término el remedio a las primeras y más perentorias exigencias de la vida de los que por falta de trabajo carecen de jornal para subvenir a ellas. Mas como al propio tiempo, no sólo han sufrido considerables deterioros ricas y férciles comarcas, sino que en algunas partes han llegado a desaparecer acueductos, márgenes de rios, acequias, caminos y veredas, dificultando y hasta imposibilitando las labores del campo, es necesario que con las cantidades que se asignan a cada una de las provincias damnificadas se atienda a la reparación de aquellas obras que de un modo imperioso reclaman las faenas del campo, destinando a las mismas obras el número proporcionado de braceros, con el doble objeto de que el socorro que reciban alivie sus necesidades y ofrezca un resultado útil a la reducción de los males que lo exijan, restableciéndose de este modo la posibilidad de las producciones agrícolas. Con estos propósitos, respondiendo a altos y generosos sentimientos, y sin perjuicio de aquellos recursos que por otros conceptos puedan arbitrarse;

S. M. el Rey (q. D. g.); y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Destinar a cada una de las provincias que se expresan las cantidades consignadas en la relación que se acompaña.

2.º Acordar la creación de Juntas de socorros para la distribución de dichas cantidades entre los pueblos perjudicados de cada provincia.

Al efecto se constituirán en las capitales de las provincias respectivas una compuesta del Obispo, si lo hubiere, ó del Arcipreste parroquial que corresponda en otro caso, del Gobernador, Presidente de la Audiencia provincial, Delegado de Hacienda y Secretario del Gobierno. Estas Juntas serán presididas por los Gobernadores.

En cada Municipio de los pueblos damnificados se constituirá una Junta local compuesta del Alcalde, Juez de primera instancia, si lo hubiere, y en su defecto el municipal; Cura Párroco más antiguo, el último ex-Alcalde de la población y el Secretario del Ayuntamiento.

Los Alcaldes presidirán estas Juntas.

3.º Las Juntas provinciales distribuirán exclusivamente entre los pueblos perjudicados la cantidad asignada a cada provincia, y cuidarán de que su importe se invierta inmediatamente en la construcción de aquellas obras más precisas para las necesidades de la agricultura, empleando en las mismas el número de jornaleros necesarios al efecto,

sin que el coste total de todo exceda de las sumas que se señalen a cada pueblo.

4.º Las Juntas locales ejecutarán sin pérdida de momento los acuerdos de las provinciales, y acudirán a éstas en consulta de cuantas dudas ó dificultades se les puedan ocurrir.

5.º Las Juntas locales rendirán cuenta justificada a la provincial correspondiente, así que termine la inversión de las cantidades que reciban, y la provincial examinará dichas cuentas y formalizará la suya general, remitiéndola para su censura a la Intervención de la Ordenación de pagos de este Ministerio, todo dentro del improrrogable plazo de tres meses que establece la ley de Contabilidad del Estado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 19 de Febrero de 1895.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Distribución acordada por Real orden de esta fecha del crédito de un millón de pesetas concedido por ley de 16 de los corrientes para aliviar la situación en que se encuentran las provincias que han sufrido daños con motivo de los temporales de aguas ó nieves, inundaciones y demás calamidades.

Table with columns: PROVINCIAS, CONCESSION, Pesetas. Rows include Alicante (100.000), Almería (10.000), Badajoz (10.000), Cádiz (20.000), Córdoba (20.000), Coruña (12.000), Gerona (5.000), Granada (90.000), Jaén (40.000), León (40.000), Lérida (40.000), Logroño (15.000), Lugo (3.000), Málaga (80.000), Murcia (100.000), Oviedo (30.000), Palencia (10.000), Santander (65.000), Sevilla (90.000), Valencia (25.000), Valladolid (25.000), Zamora (30.000), TOTAL (1.000.000).

Remanente para ampliaciones y rectificaciones ulteriores.. 140.000

Madrid 19 de Febrero de 1895.—Ruiz y Capdepón.

Número 1.595. REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS

PROGRAMA del tercer concurso ordinario y primero de los extraordinarios que, en cumplimiento de lo acordado con el objeto de honrar la memoria del Excmo. Sr. D. Francisco de Borja Quijano de Llano y Gayoso, Conde de Toreno, fundó por suscripción pública el Círculo Liberal Conservador, ab initio, confiado a esta Real Academia el encargo de juzgar y premiar, en su caso, los trabajos que se presenten.

Tercer concurso ordinario correspondiente al bienio de 1895 a 1897.

«Estudio comparativo, económico

co y estadístico del impuesto arancelario sobre los artículos denominados de renta, que, con un fin exclusivamente fiscal, gravan en sus aduanas los Estados más importantes; y organización de ese origen de ingresos a que puede aspirarse en el presupuesto español.»

Primer concurso extraordinario para dicho bienio. (1)

«Resumen crítico de la historia del crédito público durante este siglo. Exposición detenida ó razonada de las enseñanzas que de ella se deducen, con aplicación a España.»

Estos concursos se sujetarán a las reglas siguientes:

1.º Los autores de las Memorias que resulten premiadas, obtendrán cuatro mil pesetas en efectivo, un diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de ellas se impriman, con cargo a los intereses de una inscripción intransferible de la Deuda pública interior a 4 por 100, representativa del capital de ochenta y siete mil quinientas pesetas nominales, con que dicho Círculo ha instituido la fundación consagrada a otorgar bienalmente una recompensa, que lleva el nombre de Premio del Conde de Toreno.

2.º Las monografías que se presenten, no podrán exceder de la extensión equivalente a un libro de 300 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 20 caracteres; letra del cuerpo 10 en el texto, y del 8 en las notas.

3.º Los autores de los trabajos premiados conservarán su propiedad literaria, reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto a la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

No se devolverá el ejemplar de las Memorias presentadas a concurso, aunque no obtuvieren premio.

4.º Las obras han de presentarse señaladas con un tema y el tema respectivo; y se remitirán al Secretario de la Academia, hasta las doce de la noche del día 30 de Septiembre de 1896, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria, que contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.º La Academia publicará en 31 de Enero de 1897, el resultado de estos concursos; y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrán lugar, en su caso, la solemne adjudicación del premio ó premios, y la inutilización de los pliegos respectivos a las Memorias no premiadas.

6.º No se otorgará premio a los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó quebranten el anónimo.

7.º Los Académicos de número de esta Corporación no pueden aspirar a ninguno de los premios.

Madrid 31 de Enero de 1895. Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.601.

Circular.—Sanidad

Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que a

(1) Se convoca, en cumplimiento de la cláusula 6.ª de la escritura de fundación, por haberse declarado desierto, el concurso ordinario de 1893 a 1895.

continuación se expresan, remitan a este Gobierno con la brevedad posible, relación de los Facultativos municipales, según se les tiene interesado en circular publicada en el Boletín oficial, correspondiente al día 4 del mes anterior y con arreglo al modelo inserto en el mismo.

Murcia 21 de Febrero de 1895.—
El Gobernador, Julián Settier.

Abarán, Aguilas, Albudeite, Alguazas, Blanca, Campos, Cartagena, Ceuti, Fortuna, Librilla, Lorca, Ojos, Pinatar, Pliego, Ricote, y Villanueva.

Número 1.596.

Distrito forestal de Murcia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la 1.ª y 2.ª subastas celebradas para la enajenación de las lenas de monte bajo de los comunales de Totana, durante el año forestal de 1894 a 95, he acordado señalar el día 4 de Marzo próximo y hora de las diez de su mañana, para que se celebre una tercera

licitación, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación a la cantidad de 750 pesetas.

Murcia 20 de Febrero de 1895.—
El Ingeniero Jefe, Eduardo Pardo.

Número 1.595.

Distrito forestal de Murcia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta celebradas para la enajenación de los pastos que pueden producir los montes de Totana, durante el año forestal de 1894-95, he acordado señalar el día 4 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, para que se celebre una tercera licitación, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación a la cantidad de 1.210 pesetas.

Murcia 20 de Febrero de 1895.—
El Ingeniero Jefe, Eduardo Pardo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION QUE SE CITA

Nombres de los interesados	Importe del capital reclificado	Importe de los intereses	TOTAL	
			Importe total	Líquido a percibir el 35 por 100 del capital intereses.
58 D. Francisco Garcia Zorri-lla.	183000.00	50'76	238'76	83'56
98 José Ortega Moya.	574'70	155'92	729'86	255'45
TOTAL	762'70	205'92	968'62	339'01

Madrid 18 de Enero de 1895.—López Domínguez.

Sexta sección

Número 1.600.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CIEZA

Don José Martínez González, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace presente: Que como quiera que la Guardia civil de este puesto ha remitido a la Alcaldía de mi cargo varias actas, de las que resulta, que en fincas de este término municipal, quedan en depósito maderas arrastradas por la última avenida del Segura, y como por otra parte los propietarios y vecinos de esta villa acuden a mi autoridad a exponer que en sus propiedades tienen maderas salvadas de la inundación referida, publico el presente en este periódico oficial, con el fin de que llegue a conocimiento de los que sean dueños de tales maderas para que obren como a su derecho interese.

Cieza 20 de Febrero de 1895.—José Martínez González.

Número 1.603.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALGUAZAS

Don Telesforo Martínez Franco, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hace saber: Que dictaminadas por el Sr. Regidor Sindico las cuentas municipales del ejercicio económico de 1893-94, el Ayuntamiento

que tengo el honor de presidir en sesión ordinaria del día 17 de los corrientes, acordó su exposición al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante dicho plazo y con arreglo al art. 161 de la vigente ley Municipal, puedan formular por escrito las reclamaciones u observaciones que crean pertinentes; transcurrido dicho plazo pasarán a la Junta municipal para su resolución y aprobación definitiva.

Alguazas 20 de Febrero de 1895.—Telesforo Martínez.

Número 1.589.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CIEZA

Don José Martínez González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado la cuenta especial de ingresos y gastos carcelarios, correspondiente al ejercicio económico de 1893-94. El Presupuesto especial adicional al ordinario corriente, y el Presupuesto especial ordinario de la cárcel de esta cabeza de partido correspondiente al año económico de 1895-96, procede la dimisión y votación de dichos documentos por los interesados en el citado fondo, a cuyo fin, se cita por el presente a todos los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial, para que concurren por medio de representante legalmente autorizado, a la junta que se celebrará en la Sala Consistorial de esta villa el

día 1.º de Marzo próximo a las diez de su mañana.

Y para que ninguno alegue ignorancia, se publica el presente.

Cieza 18 de Febrero de 1895.—José Martínez González.

Número 1.598.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

El día 4 del próximo mes de Marzo a las once de la mañana, tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta capital la subasta para contratar las obras que han de hacerse en las acequias mayores de esta vega y casas de los Guardas durante el próximo corte de agua, bajo el tipo de 2.792 pesetas 90 céntimos que importan los presupuestos, y con sujeción a las condiciones facultivas y económicas que constan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

Murcia 20 de Febrero de 1895.—
El Alcalde accidental, Cañada.

Número 1.602.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALGUAZAS

Don Telesforo Martínez Franco, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hace saber: Que dictaminado por el Sindico y aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto adicional para el ejercicio económico de 1894 a 95, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a tenor de lo dispuesto en el artículo 146 de la vigente ley Municipal, para que durante dicho plazo, puedan examinarlo los vecinos y producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Alguazas a 20 de Febrero de 1895.—
Telesforo Martínez.

Octava sección.

Número 1.599.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don José Escolano de la Peña, Juez de Instrucción de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al Capitán y Piloto del vapor Noruega Urraina, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que en el término de diez días contados desde la publicación de este llamamiento en la «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado, para prestar declaración y ofrecerle la causa que se sigue por estafa a los mismos apercibiéndoles que, caso de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a ley.

Cartagena 19 de Febrero de 1895.—
José Escolano.—El Actuario, Francisco Bautista y Soriano.

Número 1.591.

JUZGADO MUNICIPAL

DE LA CATEDRAL

Por la presente se cita a Antonio Zamora Franco y a su padre Pedro Zamora Fresno, vecino de esta ciudad, domiciliados en el partido

de San Benito, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día veintiocho del actual y hora de las once de su mañana, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado al objeto de celebrar juicio de faltas por lesiones al primero, advirtiéndoles que deberán concurrir con las pruebas de que intenten valerse y no les serán admitidas otras más que las que presenten en el acto del juicio.

Murcia diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—
El Secretario, Ginés L. del Castillo y Fernández.

Anuncios

ALCALDIAS que no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descuento.

Pls Cts.	
ALEDO, por la subasta de los consumos de la villa de Alledo.	17
CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas.	18
CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado.	15
LORQUI, por la subasta de los consumos.	19
OJOS, por la subasta de consumos a venta libre.	17
OJOS, por la subasta de consumos a la exclusiva.	16
PLIEGO, por la subasta de los pesos y medidas.	11
PLIEGO, por la subasta de suministro del petróleo.	10

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan a la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo a los Municipios que lo soliciten previo pago.